



en el parabrisas del vehículo de la denunciante, vulnera diversos preceptos de la Ley Orgánica Protección de Datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

La Resolución archivando la denuncia presentada por el recurrente, se fundamenta básicamente, en que la comunicación de la infracción mediante la colocación de la denuncia en el parabrisas del vehículo de la denunciante no refleja dato personal alguno de la recurrente, en la medida en la que los datos incluidos en el no permite la identificación del infractor de la Ordenanza Municipal.

El recurrente no obstante, manifiesta que el boletín de denuncia señala la infracción administrativa cometida, la posible sanción pecuniaria y el infractor identificado mediante la matrícula del vehículo. Respecto a esta última afirmación se ha de señalar, que la identificación del infractor de la normativa municipal se produce con posterioridad a la comunicación de la conducta infractora mediante la colocación de la denuncia en el parabrisas del vehículo, ya que la misma se lleva a cabo cuando se notifica la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, momento en el cual, el propietario del vehículo denunciado ha de comunicar la persona física que cometió la conducta infractora pudiendo coincidir o no con el propietario del vehículo. Por lo tanto, el boletín de denuncia tan solo refleja que en la vía pública se encuentra incorrectamente estacionado un vehículo, sin que se identifique ni su propietario ni el presunto infractor.

Al hilo de lo anteriormente expuesto, resulta procedente destacar que el número de matrícula tendrá la consideración de dato personal en el momento en el que se encuentre asociado a un nombre y un apellido, es decir, cuando se haya accedido al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, invocando un interés legítimo y directo, cuestión tal, que en el presente supuesto no ha quedado acreditada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**